

RECOMENDACIÓN NÚMERO 071/2018

Morelia, Michoacán, 12 de diciembre del 2018

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número **ZAM/287/2017**, presentada por **Marina Bravo Salazar**, por hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos en agravio de **Efraín Rizo Bravo**, atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial destacamentos en La Piedad**; vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 8 de mayo del 2017, Marina Bravo Salazar presentó una queja a esta Comisión Estatal por actos presuntamente violatorios de derechos humanos en contra de las autoridades señaladas anteriormente, relatando en síntesis lo siguiente:

“...el día martes 11 de abril del año 2017, sin saber la hora exacta, mi hijo Efraín Rizo Bravo, se encontraba en la ciudad de Morelia, estaba hospedado en un hotel, cuando de pronto llegaron los elementos de la Policía Ministerial del Estado región La Piedad, y se pasaron al hotel, lo sacaron a golpes, lo subieron a su propio carro y se lo trajeron a la ciudad de La Piedad, Michoacán”.

Ya estando en la ciudad de La Piedad, estos elementos de la Policía Ministerial, lo golpearon demasiado, él cuenta que le pusieron la bolsa en la cabeza como seis veces, incluso en la última ocasión se desmayó, non supo nada de él, dice que también le pusieron toques en sus partes, para obligarlo a que dijera que él había sido el chofer del taxi que llevó a un muchacho que le disparo a unas personas, de la cual murió una; estos policías lo estuvieron torturando durante mucho tiempo, al grado que mi hijo tuvo que ser llevado al Hospital Regional de La Piedad, donde fue atendido, luego lo trasladaron al Centro de Reinserción Social de esta ciudad de Zamora, pero ahorita está internado en el Hospital Regional de esta ciudad, ya que debido a los golpes que le pusieron los elementos ministeriales, algo le pasó en sus intestinos, porque no podía hacer del baño, y ahorita lo están atendiendo en el Hospital Regional, para ver si ocupa operación o ver qué le van hacer...”. (Fojas 1 y 2).

3. Dado lo anterior personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Zamora, Michoacán, a fin de informar al ahora agraviado de la interposición de la queja, la cual ratificó bajo los siguientes términos:

“...el día 11 de abril del año en curso se me detuvo en Morelia, acusándome de que mi carro era robado, en ese momento me trasladaron a La Piedad, en mi misma unidad que era un taxi marca Nissan, Modelo Tidda, año 2014, color blanco y ya estando en la Ministerial de La Piedad me acusan de que hice el servicio de llevar a alguien que según ellos mató a una persona, ni me dijeron su nombre y de ahí empezaron a torturarme estos ministeriales, eran como 10 elementos y me ponían la bolsa en la cara para que me ahogara, me golpeaban en el abdomen, me daban toques en mis partes íntimas, me decían que tenían ubicada a mi Familia y que la iban a matar, la sexta vez que me pusieron la bolsa desperté en el Hospital Regional de La Piedad, con sueros y medicamentos y de ahí me trasladaron a la misma ministerial, donde siguió la tortura, ya no me ponían la bolsa pero seguían golpeándome, y según habían mandado a alguien a matar a mi familia y luego ya en la noche me hicieron firmar un documento donde me decían que ya iba a salir libre, donde fue mentira, así como a los 10 minutos llegó un Ministerial de nombre Víctor y me trasladó para acá al CERESO de Zamora y así mismo quiero manifestar que duré como 20 días aproximadamente que no podía obrar por la golpiza que me hicieron estos elementos [...] hasta que fui trasladado al hospital Regional de Zamora, donde estuvieron a punto de operarme, pero gracias al medicamento que necesito [...] Solicitando en este momento se me practique el Protocolo de Estambul por parte de esta Institución...”. (Fojas 8 y 9).

4. Una vez admitida la queja se solicitó a la Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán, un informe sobre los hechos materia de la queja, el cual fue

rendido por el Encargado de la Dirección de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de la Piedad, Michoacán, licenciado Francisco Javier Arellano Ortiz, quien manifestó:

“...el día 12 de abril del 2017 se recibió en esta Dirección de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán, una transcripción de orden de aprehensión en contra de Efraín Rizo Bravo, por el delito de homicidio calificado y tentativa de homicidio calificado, en agravio de Miguel Varela Ramírez y Luís Alberto García Gutiérrez, girada por el licenciado Francisco Andrade García, Juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Zamora, Michoacán, dentro de la causa penal 60/2017.

Aunado a lo anterior he de señalar que el día 12 de abril del 2017, siendo las 19:30 horas se requirió a Efraín Rizo Bravo en relación a la orden de aprehensión antes referida, sobre la Avenida Boulevard Adolfo López Mateos número 362, de la ciudad de La Piedad, Michoacán. Por tal motivo fue puesto a disposición del Juez mencionado en el párrafo anterior inmediatamente de su detención...”. (Fojas 13 y 14).

5. Posteriormente se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento admisión y desahogo de pruebas, a fin de que las partes presentaran los medios de convicción, así como las manifestaciones que estimaran necesarias. Seguido el trámite se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales en la cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto; una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

6. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja formulada por Marina Bravo Salazar, mediante comparecencia de fecha 08 de mayo del 2017, ante esta Comisión Estatal (Fojas 1- 2).
- b) La ratificación de queja con fecha 11 de mayo del 2017, hechas por Efraín Rizo Bravo, con la descripción de los hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos (Fojas 8-9).
- c) El informe rendido por el licenciado Francisco Javier Arellano Ortiz, Encargado de la Dirección de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán (Foja 13-14).
- d) Copia del oficio número DRLLP-024-2017, de fecha 12 de abril del 2017, signado por el licenciado Ramón Esaú Alamilla Sánchez, Director Regional de Litigación de la Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán. (Fojas 15).
- a) Copia de la orden de aprehensión de fecha 12 de abril del 2017. (Foja 16).
- b) Copia del oficio 999/2017, de fecha 12 de abril del 2017, suscrito por los Agentes de la Policía en el Estado encargados de la Sección de aprehensiones de la Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán (Fojas 17).
- c) Certificado médico de integridad corporal de fecha 12 de abril del 2017, expedido por el Dr. Oscar David Martínez Méndez, Perito Médico Forense, adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Michoacán. (Foja 19).

- d) Certificado médico de ingreso de fecha 12 de abril del 2017, signado por el Dr. Sergio Sosa Díaz, Médico adscrito al Centro Penitenciario de Zamora, Michoacán, (Foja 33).
- e) Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 19 de septiembre del 2017 (Foja 39).
- f) Copia de la nota de atención médica del servicio de urgencias y consulta de traumatología, de fecha 25 de octubre del 2017, signada por el Dr. Octavio Ojeda Cobos, subdirector del Hospital General de La Piedad, Michoacán (Foja 59).
- g) Dictamen en materia de psicología de fecha 23 de septiembre del 2017, emitido por el licenciado en Psicología Héctor Herman Herrera Lunar, adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (foja 53-62).

CONSIDERANDOS

I

- 7. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.
- 8. De la lectura de la queja se desprende que el quejoso atribuye a Elementos de la Policía Ministerial del Estado destacamentados en La Piedad, Michoacán, quienes participaron en la detención del señalado como agraviado, violaciones de derechos humanos a:
 - **Derecho a la Integridad personal** consistente en tratos crueles, inhumanos o degradantes.

9. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, éste órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por ello este Ombudsman aclara que no es su competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, toda vez que dicha investigación y determinación corresponde a los órganos de procuración de justicia y jurisdiccionales, respectivamente.

II

10. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

11. En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo

que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

Derecho a la Integridad Personal

12. Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública quienes deberán abstenerse de practicar conductas que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo.

13. Se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo, refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

14. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

15. En particular los tratos crueles son definidos por El Protocolo de Estambul como los actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimientos o daño físico.

16. Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 3° dispone que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona y el diverso número 5° establece que nadie será sometido a torturas a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

17. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su numeral 2° que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y en su artículo 5° que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

18. Así también, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXV dispone que toda persona tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

19. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

20. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **ZAM/287/2017**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por Elementos de la Policía Ministerial del Estado destacamentados en La Piedad, Michoacán, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

21. La parte quejosa refirió a esta Comisión que el día 11 de abril del 2017, Efraín Rizo Bravo fue detenido en un hotel de la ciudad de Morelia, por elementos de la Policía Ministerial, acusado de transportar en su taxi a una persona al lugar donde esta asesinó a otra con un arma de fuego, llevándolo a la ciudad de La Piedad en donde fue golpeado en el abdomen, asfixiado con una bolsa, electrificado con una chacharra en su órgano genital y amenazado con que matarían a su familia, violencia física que lo hizo desmayarse, razón por la cual fue llevado al Hospital Regional de La Piedad donde fue atendido y de ahí trasladado a las oficinas de la Procuraduría en donde continuaron golpeándolo y diciéndole que ya habían mandado a alguien a matar a su familia, asimismo y por la noche lo obligaron a firmar un documento. Hecho lo anterior lo trasladaron al CERESO de Zamora, señalando que durante aproximadamente veinte días no pudo obrar bien por la golpiza que recibió por los elementos ministeriales, razón por la cual fue trasladado al Hospital Regional de Zamora.

22. Por su parte el Encargado de la Dirección de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de la Piedad, Michoacán, licenciado Francisco Javier Arellano Ortiz, señaló que la detención de Efraín Rizo Bravo emanó de una orden de aprehensión por el delito de homicidio calificado y tentativa de

homicidio calificado, en agravio de Miguel Varela Ramírez y Luís Alberto García Gutiérrez, girada por el licenciado Francisco Andrade García, Juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Zamora, Michoacán, dentro de la causa penal 60/2017. Además, manifestó que dicha detención se realizó sobre la Avenida Boulevard Adolfo López Mateos número 362, de la ciudad de La Piedad, Michoacán. Por tal motivo fue puesto a disposición del Juez mencionado en el párrafo anterior inmediatamente de su detención.

23. Al ser estudiadas las constancias que integran el expediente de queja se aprecia que la Dirección Regional de Litigación de la Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán, informó al Encargado de la Dirección de Investigación y Análisis de esa región, que con fecha 12 de abril del 2017 el Juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Zamora, Michoacán de Ocampo, dictó un mandamiento judicial de aprehensión en contra de Efraín Rizo bravo (Foja 15) lo cual se sustenta con la copia simple de dicho acuerdo en el cual se señaló lo siguiente:

“...dicto orden de aprehensión contra Efraín Rizo Bravo, por su probable intervención en la comisión del hecho que la ley señala como el delito de homicidio calificado, previsto y sancionado por los numerales 117, 122 y 135, fracción I, inciso b), del Código Penal en agravio de Miguel Varela Ramírez. Asimismo, por el hecho que la Ley cataloga como el delito de tentativa de homicidio calificado...”. (Foja 16).

24. Por lo anterior la aprehensión de Efraín Rizo Bravo fue ejecutada y cumplida, dando cuenta de ello los elementos de la Policía Ministerial Víctor Hugo Alatorre Rivera y Alfredo Nicolás González, a través del oficio número 999/2017 de fecha 12 de abril del 2017, al Juez de Control antes citado:

“...siendo las 19:30 horas, del día de hoy 12 de abril del año en curso, se requirió a la persona antes referida en base a la orden de Aprehensión, esto sobre la Avenida Boulevard Adolfo López Mateos 362, de esta Ciudad, a la que una vez que se le hizo saber el porqué de su detención, en ese momento se le leyeron sus derechos constitucionales [...] Dejando al requerido a su disposición, en el interior del Centro de Reinserción Social de “El Pochote”, ubicado en la Rinconada del Municipio de Zamora, Michoacán...”. (Foja 17).

25. Sin embargo, esta Comisión observa que, al ser presentado en la Procuraduría, personal médico forense practicó a Efraín Rizo Bravo un dictamen médico donde se asentó que al momento de la revisión contaba con una Equimosis violácea en región orbitaria del ojo derecho que mide 2x1 cm de longitud, producida por un objeto contuso contundente. (Foja 19).

26. Asimismo, cuando fue ingresado al Centro de Reinserción Social de Zamora, en el mismo 12 de abril del 2017 se le realizó un dictamen médico en donde se determinó lo siguiente:

“...Presenta equimosis palpebral derecha (ojo de mapache) en cara posterior y anterior de tórax y en parrillas costales y abdomen con manchas equimóticas [...] policontundido...”. (Foja 33).

27. En este contexto la parte quejosa señaló que Efraín fue llevado al Hospital Regional de La Piedad para ser atendido, luego de haberse desmayado durante los malos tratos referidos. Esta aseveración se comprueba con la copia simple del oficio número 89, dentro de la carpeta de

investigación 10097/UATP/PIE/2017, de fecha 11 de abril del 2016 (2017, error de dedo), en el cual se solicitó a dicho nosocomio:

“...permita el ingreso al nosocomio a su digno cargo y brinde atención médica al C. Efraín Rizo Bravo, persona que se encuentra a disposición de esta autoridad, motivo por el cual deberá permanecer bajo custodia de elementos policiacos...”. (Foja 44).

28. Los medios de convicción analizados con anterioridad demuestran que las lesiones que Efraín presentaba al momento de llegar a la Procuraduría y al ingresar al CERESO de Zamora, fueron producidos desde del momento en que se encontraba retenido por los elementos ministeriales que ejecutaron su detención hasta que fue trasladado al Centro de Reinserción Social ante citado.

29. Es preciso recordar que la retención es el acto por el cual una persona previamente detenida se encuentra bajo resguardo de un servidor público facultado para ello, por la presunta comisión de algún delito o falta administrativa que lo amerite, acto que comienza a partir de su detención corporal, subsistiendo durante el lapso de tiempo en que es asegurada y custodiada por la autoridad actuante y se extingue cuando es puesta a disposición a la instancia correspondiente.

30. Lamentablemente durante este lapso pueden presentarse prácticas ilegales en contra del detenido tales como *tratos crueles, inhumanos o degradantes*, los cuales suelen realizarse en diversos momentos a partir de la detención (resguardo y traslado de persona/as), y son definidos por El Protocolo de Estambul como los actos bajo los cuales se agrede o maltrata

intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimientos o daño físico, lo cual es un concepto que encuadra con las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en los hechos narrados por el agraviado.

31. Por lo anterior y a fin de investigar y detectar vestigios que evidencien la existencia de cualquier alteración psicológica en su integridad personal, el área de psicología de esta Comisión Estatal practicó un dictamen psicológico a Efraín Rizo Bravo, siguiendo los lineamientos del Protocolo de Estambul¹ y el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV); el cual arrojó el siguiente resultado:

“Primero. - Efraín Rizo Bravo, presenta concordancia entre los signos psicológicos y el informe del evento dañoso.

Segundo. - Efraín Bravo Rizo presenta daño psicológico consistente en trastorno por estrés postraumático a causa de los hechos presentados en queja, señalada en rubro llevada ante esta Comisión de los Derechos Humanos.

Tercero. - Recomendaciones: Se recomienda contención a través de psicoterapia individual, a fin de erradicar la totalidad del daño”. (Fojas 53 a 62).

¹ Protocolo de Estambul. *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes*: Protocolo Facultativo para la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos y Degradantes de las Naciones Unidas, firmado por México el 23 de septiembre de 2003 y ratificado el 30 de marzo de 2005, el cual tiene como objetivo detectar signos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a fin de que sea debidamente documentada y combatida por los Estados Parte.

32. Así las cosas, esta Comisión Estatal considera que:

- Las lesiones presentadas por Efraín Rizo Bravo fueron producidas durante el lapso de tiempo en que se encontraba retenido por las autoridades ministeriales.
- El agraviado fue llevado al Hospital Regional de La Piedad, Michoacán, para recibir atención médica durante dicho lapso de retención, hecho que no fue reportado al Juez de Control por las autoridades aprehensoras en su oficio de orden de aprehensión cumplida.

33. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 19 párrafo séptimo de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a no ser maltratado durante la aprehensión, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **Integridad Personal**, consistentes en **tratos crueles, inhumanos o degradantes**, recayendo responsabilidad de estos actos a los **Elementos de la Policía Ministerial destacamentados en La Piedad, Víctor Hugo Alatorre Rivera y Alfredo Nicolás González**, así como a los demás servidores públicos que resulten responsables.

34. Por otro lado, según dispone la Constitución, el Estado está obligado a reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establece la ley. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal,

regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

35. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

36. Por lo que de acuerdo con lo establecido por el artículo 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que nos faculta para hacer recomendaciones con relación a la reparación de las violaciones de los derechos humanos del agraviado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Procuraduría que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, traduciéndose primordialmente en los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fue víctima Efraín Rizo Bravo, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. De vista a la Comisión Ejecutiva de Víctimas del Estado de Michoacán, a efecto de que se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a

Efraín Rizo Bravo, para que se determinen las medidas de reparación que conforme a derecho correspondan en relación con los daños ocasionados en su domicilio, enunciados en el acta destacada notarial dentro del expediente.

TERCERA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de realizar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de las personas que se encuentren bajo su custodia al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de esa Secretaría de Seguridad Pública.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y*

atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”; en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**